

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, noviembre 30 de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 17 de noviembre de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 25 de noviembre hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00456-00. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00456-00

AUTO No. 2129

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formula la señora HINDIRA NUÑEZ MANYOMA, en calidad de hermana del señor YURI ALEXANDER NUÑEZ BONILLA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

- En primer lugar se debe advertir al apoderado de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El poder conferido si bien determina que se trata de un proceso de adjudicación de apoyos, no determina la clase de apoyos que se requieren, por tanto, hasta que no se presente en debida forma, no se le reconocerá personería al abogado.
- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor YURI ALEXANDER NUÑEZ BONILLA, requiere de ayuda.

Se destaca que la pretensión primera relacionada con que se declare que el señor Núñez Bonilla es discapacitado mental, no esta llamada a prosperar en atención a que no es ese el objeto del presente proceso, aunado a ello debe determinar en qué actos jurídicos el aludido requiere asistencia en la comunicación de su voluntad y sus preferencias personales. Así por ejemplo en caso de administración de bienes, debe establecer la clase de bienes, en caso de que se vaya adelantar tramite de sustitución pensional, debe identificar la clase de proceso y tramites que se adelantará, ante qué entidad,, en caso de que se requiera apoyos para administrar el dinero que se asigné como sustitución pensional, debe expresarlo, aunado a ello y en caso de que el demandado necesite ayuda para reclamar medicamentos e interponer quejas y reclamos, deben expresarlo, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el articulo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- Debe aportarse valoración de apoyo, realizada por entidad pública o privada, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el numeral 2º del Artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Respecto a la historia clínica obrante en el archivo 03 folios 7 a 11, se advierte que la misma data del año 2012, por ello debe aportarla actualizada, lo anterior, con el fin de certificar que el señor Yuri Alexander Nuñez Bonilla, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible y que se encuentra incapacitado para ejercer su capacidad legal. (núm. 1º art 38 ley 1996 de 2019).
- La parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Debe el apoderado allegar los correos electrónicos de los testigos, y en caso de que estos no tengan, deben indicar el canal digital, por medio del cual se puede establecer comunicación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

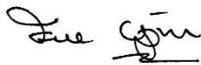
RESUELVE:

1º INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora HINDIRA NUÑEZ MANYOMA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3º SE ABSTIENE el despacho personería al abogado de la parte demandante, hasta tanto se aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado en estado electrónico #201 de 01/diciembre/2022